



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00038 00
Demandante: NELLY PRADA MENDEZ
Demandado: TRANS&COT S.A.S.

Atendiendo a la fijación de fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P. el día 20 de septiembre de 2021, el Despacho manifiesta que en dicha fecha se encontraba realizando audiencias de control de garantías, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia dentro del proceso de referencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha con el fin de evacuar la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, **Ordena:**

PRIMERO: Fijar el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-00470 00
Demandante: ENERCA S.A. E.P.S.
Demandado: ANA RUTH ALVARADO

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa guardo silencio.

En efecto, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran a la audiencia única, la cual se realizara de manera virtual, mediante plataforma virtual Microsoft Teams, la cual se encuentra prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal efecto señalase el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurran ninguna de las partes o sus apoderados, y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas en el escrito de contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2. 2. Prueba de oficio: Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de establecer identificación plena de parte ejecutada en el presente proceso.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS
Radicación: 854104089001-2016-00062
Incidentante: MARIO ALBERTO HERRERA BARREA
Incidentado: IFATA

Como quiera que el perito designado, abogado Ángel Daniel Burgos allega dictamen de avalúo de honorarios dentro del presente proceso, córrase traslado del mismo por el término de tres (03) días conforme al inciso 3 del artículo 129 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2019-00493
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del **17 de octubre de 2019** se libró mandamiento de pago a cargo de **Luis Carlos Galán Agudelo**, quien fuese notificado de manera personal al correo electrónico carlosgalan9396@hotmail.com conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 el día 5 de agosto de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena tener notificado personalmente al demandado LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO el 05 de agosto de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendarado el diecisiete (17) de octubre de 2019, quien dentro del término de traslado guardo silencio sin oponerse ni proponer excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA.**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **17 de octubre de 2019.**

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2020-00212
Demandante: DARWIN PEREA PEREA
Demandado: CUSTODIO MESA MESA

Incorpórese al presente proceso el oficio allegado por la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, en el cual informan a través de nota devolutiva que no fue posible concretar la cautela decretada por este Despacho. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2021-00072
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
"I.F.C"
Demandado: JUAN ANTONIO PABON VARGAS

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que desconoce la dirección de la cónyuge o compañera permanente del demandado, por lo que solicita el emplazamiento ya que desconoce otro domicilio, lugar de trabajo y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG y del artículo 293 *ibídem*, se ordenará el emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente del demandado Juan Antonio Pabón Vargas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Emplazar** a la cónyuge o compañera permanente del demandado Juan Antonio Pabón Vargas. en la forma indicada en la indicada en el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO. - **Agregar** a las presentes diligencias el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta desconocer la dirección de la cónyuge o compañera permanente del demandado Juan Antonio Pabón Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY <u>08 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicación: 854104089001-2021-00129
Demandante: PABLO ELIAS CHAPARRO
Demandado: CARLOS ARTURO BARRAGAN

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63442, de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63442, de propiedad del demandado CARLOS ARTURO BARRAGAN. Para el efecto, se COMISIONA con las facultades previstas en la ley, incluso la de designar secuestre. al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario delegado por este para tal efecto. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00171 00
Demandante: IFATA
Demandado: HERNANDO SALAZAR MOLINA Y JUAN PABLO URIBE BERNAL.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de la misma.

A fin de continuar con el trámite de que tratan los art. 372 y 373 CGP. se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Téngase como tales las que obren en el proceso.

SEGUNDO: Como quiera que no se advierte que existan pruebas pendientes de practicar, haciendo uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. el despacho dictará sentencia anticipada, en consecuencia, por secretaria enlístese el proceso para tal fin, advirtiendo que la misma será notificada por medio de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00174 00
Demandante: IFATA
Demandado: YAMID ANDRÉS ROJAS USUAGA Y
OTRA.

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de la misma.

A fin de continuar con el trámite de que tratan los art. 372 y 373 CGP. se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. **Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. **PARTE DEMANDADA**

2.1. Documentales: Téngase como tales las que obren en el proceso.

SEGUNDO: Como quiera que no se advierte que existan pruebas pendientes de practicar, haciendo uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. el despacho dictará sentencia anticipada, en consecuencia, por secretaria enlístese el proceso para tal fin, advirtiendo que la misma será notificada por medio de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00310 00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: DIOMEDES ARENAS DAZA

Visto el memorial que antecede, este Despacho procede a dar viabilidad a la solicitud que en este reposa, por consiguiente, este Despacho procede a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

Para tal efecto fíjese nueva fecha el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Advirtiéndole que las partes deberán concurrir con sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados, y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 854104089001 2019 00479 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSÉ NORBERTO RUBIO MERCHÁN

Verificado el memorial allegado por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14`255.603.00)**, procede este despacho a resolver dicha petición.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., solicita el reconocimiento del mismo, como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14`255.603.00)**, como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de JOSÉ NORBERTO RUBIO MERCHÁN.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

“ Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”.*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial de **BANCO DE BOGOTÁ**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14`255.603.00)**, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 160.058 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos en que se confirió el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2020-00023 00
Demandante: IFATA
Demandado: MARÍA YULIETH DAZA PINZÓN

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo a que se le dio una connotación distinta al auto publicado en el estado No. 25, se requiere que por Secretaria se publique en debida forma el proveído de fecha 09 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001 2020 00118 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS ARTURO SÁNDOVAL VEGA

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el que informan que se realizó el embargo, el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-38778, de propiedad del ejecutado CARLOS ARTURO SÁNDOVAL VEGA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para tal fin al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario que se encuentre delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándole que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>08 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00135 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO TULIO CASTAÑEDA HERNANDEZ Y OTRA.

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose a favor de la parte demandada de los títulos valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001 2021 00226 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER TORRES

Verificado el memorial que antecede, se advierte que, si bien el ejecutante allega pantallazo del envío de la notificación personal, este Despacho en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, hacía referencia a que el ejecutante debe allegar los cotejos de las comunicaciones enviadas, pues no basta solamente con el envío o acuse de recibido de la notificación personal, puesto que además debe estar copia cotejada, esto acorde a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G del P., a fin de verificar que efectivamente los archivos adjuntos sean lo que se titulan en la notificación, por consiguiente, este Despacho no tendrá como notificado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00230 00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA ELIDA PEÑA HERNANDEZ

Como quiera que la presente demanda se encontraba en espera de notificación y la parte ejecutante presenta solicitud de retiro de la demanda, el Despacho advierte que, al no haberse surtido la notificación de la parte demandada y a pesar de haberse decretado medida cautelar, este Despacho encuentra que la solicitud realizada por el ejecutante en memorial que antecede, se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 92 del C.G. del P.,

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo art. 92 del C. G. del P., por Secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor del demandante

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 85410 40 89 001 2018 00096 00
Demandante: NILSON CÁRDENAS JIMÉNEZ
Demandado: HARON QUIROGA FLOREZ Y OTRO

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y siendo esta procedente, expídase por secretaria copia auténtica de los folios solicitados con su respectiva certificación de ejecutoria, a costa de la parte interesada en virtud del acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11830 artículo 2, numeral 8.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **29** HOY **08 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00564
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA

Descorridos los traslados de Ley, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, a fin de continuar con el trámite de que tratan los art. 372 y 373 CGP. se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. **Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

Parté demandante:

1.- **Documentales**, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de las excepciones.

SEGUNDO: Como quiera que no se advierte que existan pruebas pendientes de practicar, haciendo uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. el despacho dictará sentencia anticipada, en consecuencia, por secretaria enlístese el proceso para tal fin, advirtiendo que la misma será notificada por medio de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00567
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: ADRIANO LÓPEZ VARGAS

Descorridos los traslados de Ley, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, a fin de continuar con el trámite de que tratan los art. 372 y 373 CGP. se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. **Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1.- *Documentales*, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de las excepciones.

SEGUNDO: Como quiera que no se advierte que existan pruebas pendientes de practicar, haciendo uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. el despacho dictará sentencia anticipada, en consecuencia, por secretaria enlístese el proceso para tal fin, advirtiendo que la misma será notificada por medio de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY <u>08 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00243
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ MIGUEL TRIANA

Descorridos los traslados de Ley, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, a fin de continuar con el trámite de que tratan los art. 372 y 373 CGP. se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como las que de oficio se consideren pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. **Decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1.- *Documentales*, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda

SEGUNDO: Como quiera que no se advierte que existan pruebas pendientes de practicar, haciendo uso de la facultad dispuesta en el art. 278 CGP. el despacho dictara sentencia anticipada, en consecuencia, por secretaria enlístese el proceso para tal fin, advirtiendo que la misma será notificada por medio de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY <u>08 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2020 00047 00**
Demandante: IFATA
Demandado: LUZ EMILSEN ORTÍZ MOLINA

Visto el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo a que se le dio una connotación distinta al auto publicado en el estado No. 25, en lo que respecta a la especificación de la actuación, se requiere que por Secretaria se surta la publicación en debida forma, del proveído de fecha 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **29** HOY **08 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00250
Demandante: OMAIRA MARTÍNEZ FIGUERO
Demandado: NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO

Procede el Despacho Judicial a señalar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la **continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP**; la cual se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho judicial, los cuales pueden ser consultados en el portar web de la rama judicial.

Cítese a las partes y adviértase, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2020-00381
Demandante: JOSÉ DE JESUS TRESPALACIOS AVILA
Demandado: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Del oficio allegado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos en el que informan que se realizó el embargo el Despacho dispone practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37681, de propiedad del demandado.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37681, de propiedad del demandado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

SEGUNDO COMISIONAR para tal fin al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se encuentre delegada para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a MARPIN S.A.S., a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.29 HOY <u>08 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00364-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO**, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3690086239.

1. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de febrero de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el **12 de enero de 2021** hasta el **11 de febrero de 2021**.
2. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de marzo de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de febrero de 2021** hasta el **11 de marzo de 2021**.

3. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de abril de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de marzo de 2021** hasta el **11 de abril de 2021**.
4. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de mayo de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de abril de 2021** hasta el **11 de mayo de 2021**.
5. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de junio de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de mayo de 2021** hasta el **11 de junio de 2021**.
6. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de julio de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de junio de 2021** hasta el **11 de julio de 2021**.
7. Por los intereses corrientes a la tasa 36.6800% E.A., sobre la cuota mensual del mes de agosto de 2021 equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y unos mil ochocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$431.866=), desde el desde el **12 de julio de 2021** hasta el **11 de agosto de 2021**.
8. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINUCENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$15.754.415,22=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **3690086239**, que se anexó a la demanda.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral **8°** desde el día **26 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO.- Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY OCTUBRE 08/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvas e proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVA SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00408-00**
Demandante: **JENNY LISSE THE GALAN PINTO**
Demandados: **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**

Mediante auto fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **JENNY LISSE THE GALAN PINTO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY OCTUBRE 08/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2021, la presente demanda divisoria, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DIVISORIO**
Radicación: **854104089001-2021-00410-00**
Demandante: **ANA CECILIA PLAZA MATEUS**
Demandados: **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**

ANA CECILIA PLAZA MATEUS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, con la finalidad que se declare la división compuesta entre esta y el demandado **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**, mediante la venta en pública subasta de un bien mueble (Camión de placas VFD366).

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa divisoria y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda divisoria, presentada por **ANA CECILIA PLAZA MATEUS** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Art. 409 C.G del P)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición No. CT180107612 del vehículo de placas **VFD366** de propiedad de ANA CECILIA PLAZAS MATEUS quine se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.226.624 y LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.193.340, vehículo que se encuentra inscrito en la oficina de Tránsito de Bogotá D. C., de conformidad a lo establecido en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de tránsito anunciada para que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029_HOY OCTUBRE 08/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2021, la presente demanda declarativa de resolución de contrato la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación: **854104089001-2021-00414-00**
Demandante: **GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES**
Demandados: **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y OTRO.**

La acción

GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, con la finalidad de que se declare la resolución de un contrato de compraventa de bien inmueble, en contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ**.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y mediante escrito calendado 28 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la demandante, para que cumpliera la carga procesal establecida en el numeral 2° del Art. 590 del CGP, consistente en prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda sobre la medida solicitada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-39875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA:

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado trae a colación lo normado el Art. 38 de la ley 640 de 2001 y el Artículo 590 del CGP respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad, y cita un concepto de la Corte Suprema de Justicia que indica que:

“Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: “

(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que [e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se

solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, **habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar** consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia- **; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado.** (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866- 2017)1 **.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Afirma el apoderado demandante, que el Despacho, está desconociendo que la mera solicitud de medidas cautelares, exonera al demandante de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en atención a que, el mencionado párrafo, se reduce a la solicitud de medidas cautelares, no dispone que sea necesario el decreto y la práctica de las mismas. Agrega, que, respecto de la procedencia de la inscripción de la medida cautelar, esta se encuentra contemplada en el literal a) del Art. 590, por lo que señala que, para la admisión de la demanda, solo basta con realizar la solicitud dentro del escrito de la demanda, sin que su decreto y practica sea relevante para la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

No obstante, lo anterior, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado por las siguientes razones:

Del requisito de procedibilidad

La Ley 640 de 2001, exige en los asuntos civiles, agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial del Estado.

No obstante, el Código General del Proceso en su Art. 590, numeral “2”, párrafo primero, contempló la posibilidad de formular la demanda sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares. Y ello para garantizar que el demandado no impida o evite su práctica o, dicho de mejor modo, para “*preservar la eficacia de tales medidas cuando pueda verse comprometida con la tentativa de autocomposición extraprocesal del conflicto por alertar a quien eventualmente las debe soportar sobre la potencial consumación de ellas*”¹

En ese sentido, el párrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., señala que “***en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad***”. Lo resaltado en negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de evitar el mentado requisito de procedibilidad, empero éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga este Despacho, que en tales eventos que versen sobre asuntos conciliables y se soliciten medidas cautelares, si bien no se hace necesario verificar si el demandante agotó el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 10 de octubre de 2005, Exp. No. 050012210000200500086-01.

requisito de procedibilidad, en ausencia de este, si es preciso que se verifique que dicha medida sea procedente o que siéndolo, se cumpla con la carga impuesta en el numeral "2" del Art. 590 del CGP, consistente en prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que una vez transcurrido el termino legal para que la parte activa procediera a subsanar la demanda, no aportó la caución judicial exigida por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato, instaurada por **GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES** a través de apoderado judicial y en contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY OCTUBRE 08/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva mixta, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO MIXTO**
Radicación: **854104089001-2021-432+00**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**
Demandado: **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**

La acción

El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de ejecutiva mixta, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva mixta, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

2.- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3.- Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, pues si bien el apoderado demandante indica en el hecho No. “3” hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del pagaré objeto de la presente litis, desde el día 28 de septiembre de 2021, ello no es claro para el Despacho porque solicita mandamiento de pago por una suma de dinero correspondiente a intereses de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

plazo, pues en primera medida, sobre el capital acelerado solo es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde la fecha en que se haga exigible. En tal sentido se le requiere para que aclare tanto en los hechos y las pretensiones, si aparte del capital acelerado, pretende solicitar mandamiento de pago por capital de cuotas vencidas, y si es del caso, deberá invocarlo de forma discriminada evitando una indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 CGP., se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva mixta, instaurada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, en contra de **MARITZA YANIRA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado **CAMLO ERNESTO NÚÑEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y portador de la T. P. No. 149.167 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029_HOY OCTUBRE_08/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00440-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **CLARA LUCERO MORALES BELTRAN**

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **CLARA LUCERO MORALES BELTRAN**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio del demandado y el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble tal como lo establece los numerales 1° y 7° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 3690084357.
- Pagaré No. 377813108519647.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CLARA LUCERO MORALES BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3690084357.

1.- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$61.332.829 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **3690084357**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **27 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de **1 y ½ vez del IBC** certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Pagaré No. 377813108519647.

2.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$1.975.613 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **377813108519647**, que se adjuntó a la presente demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **2°**, desde el **06 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de **1 y ½ vez del IBC** certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Decretar** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-74473** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada **CLARA LUCERO MORALES BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.115.913.260**. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

SEPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA S.A.S., representada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con C. de C. No. 1.030.612.885 y portadora de la T. P. No. 270.612 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u> HOY <u>OCTUBRE 08/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de octubre de 2021, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **85 410 40 89 001 2021-00443-00**
Demandante: **NEYDA YANIBE NEGA SANDOVAL**
Demandado: **ALVARO DAVID SARMIENTO PARADA**

Asunto

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

2.- Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta que una vez comparados estos, existe discrepancia respecto de los valores por los que se solicita libramiento de pago, por lo que se requiere para que la señora apodera adecue la demanda, indicando tanto en los hechos como en las pretensiones, mes a mes el valor adeudado por el demandado, advirtiéndole, que si además de las cuotas se pretende el reconocimiento de intereses moratorios conforme se observa en la tabla denominada "LIQUIDACIÓN ALIMENTOS", debe solicitar el mandamiento de pago por dichos conceptos discriminándolos de forma separada del valor de cada cuota, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones y dar claridad de los conceptos por los que se invoca el mandamiento de pago.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **NEYDA YANIBE NEGA SANDOVAL** en representación de sus menores hijos JFSV y BDSV, actuando por medio de apoderada judicial y en contra de **ALVARO DAVID SARMIENTO PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la demandante, a la abogada **LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA** identificada con C. de C. No. 1.115.912.492 de Tauramena - Casanare y con Tarjeta Temporal No. 246-829 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029_HOY OCTUBRE 08/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2021, la presente demanda verbal sumaria de fijación de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **Verbal sumario**
FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: **854104089001-2021-00448-00**
Demandante: **GERMÁN ALVARADO BARAJAS**
Demandados: **SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA**

La acción

GERMAN ALVARADO BARAJAS actuando en causa propia y en calidad de padre y representante legal de sus menores hijos GEAS y LSAS, presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, en contra de **SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA**.

Competencia

Teniendo en cuenta que es competencia del Juez de Familia conocer en única instancia de la fijación de cuota de alimentos, custodia y cuidado personal por la Comisaría de Familia y que en esta municipalidad no existe dicha autoridad, de conformidad al artículo 120 de la ley 1098 de 2006, es de resorte de este Despacho dar trámite al presente asunto

Requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar, advierte el despacho las subsiguientes falencias a saber:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior y si bien la presente demanda no se ajusta a las exigencias indicadas por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que el actor actúa en causa propia y la demanda involucra derechos de un menor, este Despacho en virtud de lo estipulado por el art. 13 de la Constitución Política, las leyes y tratados internacionales ratificados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y de lo previsto en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: “*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*”, efectuará una interpretación de lo descrito en el memorial de la demanda y procederá a su admisión, a fin de proteger las prerrogativas del conjunto de garantías superiores de niños, niñas y adolescentes como lo es la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que “*debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo*”. (Sentencia STC16395-2017).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por **GERMAN ALVARADO BARAJAS** actuando en causa propia y en calidad de padre y representante legal de sus menores hijos GEAS, NLAS y LSAS, en contra de **SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA**.

SEGUNDO. - Tramitar el presente Proceso de Revisión Alimentaria por el trámite establecido en el artículo 111 de la ley 1098/2006, y el consagrado en el Libro Tercero de la Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 a 392 y 397 del Código General del Proceso, en única instancia.

TERCERO. - Comunicar a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAURAMENA – CASANARE, sobre la iniciación de este proceso. Ofíciase.

CUARTO. - Mientras se decide a través de fallo, se procede a fijar como cuota provisional de alimentos a cargo de la demandada **SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA** a favor de sus menores hijos GEAS, NLAS y LSAS quienes se encuentran representados por su progenitor el señor GERMAN ALVARADO BARAJAS, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** para ser pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la notificación de la presente demanda, e incrementados de acuerdo al IPC.

QUINTO. - Notificar este auto a la demandada **SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA** en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Si la notificación se realizare de la forma prevista del art. 8 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante aportar junto con las constancias de está, las pruebas de la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de la parte demandada.

SEXTO. - **Notificar** personalmente el contenido de este proveído al Agente del MINISTERIO PÚBLICO de Tauramena - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>029</u>HOY <u>OCTUBRE 08 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2013-024
Demandante: DOLORES MARIA PAJARO
Demandado: HERNANDO ALVAREZ YANCE

Como quiera que la parte demandada no formuló objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$53.293.597, liquidada al 13 de septiembre de 2021.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. ~~029~~ HOY 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 854104089001-2016-00226 00
Demandante: LUCILA SARRIAS DE VARGAS
Demandado: ALDEMAR CHAVARRO YUNDA

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho accede a la misma, por consiguiente, por Secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales, y si estos se encuentran con destino al presente proceso, se ordena la entrega de los mismos a la señora LUCILA SARRIAS DE VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 08 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2020-00381
Demandante: JOSÉ DE JESUS TRESPALACIOS AVILA
Demandado: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del **28 de enero de 2021** se libró mandamiento de pago a cargo de **Luis Arturo Ramírez Roa**, quien fuese notificado de manera personal al correo electrónico luisarturoramirezroa445@gmail.com conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 el día 8 de septiembre de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena tener notificado personalmente al demandado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA el 08 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendado el veintiocho (28) de enero de 2021, quien dentro del término de traslado guardo silencio sin oponerse ni proponer excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA** y a favor del **JOSE DE JESUS TRESPALACIOS AVILA**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del **28 de enero de 2021**.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.29 HOY **08 DE OCTUBRE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario